



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias para proceso Ejecutivo Laboral. Radicado al No. 2024-000057-00.

Abril 5 de 2024

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SRIO.

Sevilla valle, abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	No. 299
Radicación	76-736-31-03-001-2024-00057-00
demanda	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	GENER MURCIA RODRIGUEZ
Demandados	JORGE MARIO AGUDELO MOLINA CESAR AUGUSTO AGUDELO BLANCA STELLA SERNA MONCADA
Tema	RECHAZO DEMANDA EJECUTIVA

CONSIDERACIONES

El abogado ALBEIRO MARQUEZ LOZANO, con T.P No. 238.293, presenta demanda Ejecutiva Laboral en representación del señor GENER MURCIA RODRIGUEZ, ante el incumplimiento de un acuerdo conciliatorio por parte de los demandados: JORGE MARIO AGUDELO MOLINA, CESAR AUGUSTO AGUDELO y BLANCA STELLA SERNA MONCADA.

Del estudio al escrito de la demanda, el acuerdo prejudicial conciliatorio tuvo origen en este mismo Despacho judicial en el radicado No. 2023-00052-00 atendiendo solicitud de conciliación, misma que se llevó a *cabo el día 2 de junio del año 2023*.

Al revisar la demanda y sus anexos, se observa que a pesar que el apoderado judicial del actor aduce aportar poder para actuar, el mismo no se anexó a las diligencias remitidas al correo institucional de este Juzgado, pues allegó un poder especial para representar al señor GENER MURCIA RODRIGUEZ, en audiencia de conciliación extrajudicial y no para demandar ejecutivamente.

Asimismo, pretende el pago de incapacidades acordadas en el acta de conciliación¹, debidas de octubre a diciembre de 2023 por un valor de \$3.480.000.00 y lo correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo del 2024, por un valor de \$3.900.000.00, para un valor total de SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$7.380.000.00), lo que quiere decir, que para efectos del cobro por la vía ejecutiva laboral, lo constituye un título ejecutivo complejo², al estar comprendido por las incapacidades que sumadas al acta de conciliación, componen una unidad jurídica a partir del cual se avizore la existencia de una obligación en cabeza de los ejecutados y, para el presente caso, solo se anexó el acta de conciliación llevada a *cabo el día 2 de junio del año 2023*.

Por lo expuesto, como la parte actora no conformó en debida forma el título ejecutivo ni allegó poder³ para actuar en nombre y representación de la parte actora, lo procedente es inadmitir la demanda ejecutiva laboral, con el fin, que en el término consagrado en el artículo 90 del CGP⁴ - 5 días - allegue, los documentos que conforman el título ejecutivo complejo y el referido poder para actuar en representación del señor GENER MURCIA RODRIGUEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

¹ El segundo acuerdo convenido tiene que ver con la posibilidad de seguirle pagando la seguridad social y las incapacidades al convocado. En cuanto al pago integral de seguridad social, se estableció que el mismo se surtiría por parte y a cargo de los convocantes, hasta la fecha en que se defina la calificación de incapacidad del señor MURCIA por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Que una vez se le califique, se entenderá que los convocantes dejarán de pagarle la seguridad social integral al señor GENER MURCIA; a su turno se deja de presente que las incapacidades otorgadas se pagaran si se presentan oportunamente en los primeros cinco (5) días de cada mes, quienes a su vez podrán realizar el respectivo recobro en derecho ante la E.P.S. Que del mismo modo se deberán aportar las incapacidades conferidas desde septiembre de 2022 a la fecha, para que los convocantes puedan efectuar los trámites pertinentes de recobro. Que después de que se estructure y se le califique la eventual pérdida de capacidad laboral al señor MURCIA, si se siguen presentando incapacidades, se le podrán pagar, hasta el día en que empiece a recibir efectivamente su pensión, toda vez que son tres escenarios diferentes, la calificación de invalidez, la pérdida de la capacidad laboral, y el reconocimiento efectivo por parte del fondo de pensiones.

² La obligación puede estar reconocida en un solo documento. Sin embargo, la prueba de su existencia puede depender de dos o más, siempre y cuando constituyan una unidad jurídica, o mejor dicho un "título ejecutivo complejo". De acuerdo con la doctrina, los títulos complejos se configuran cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso, el mérito ejecutivo emerge de la conexión jurídica de los documentos íntimamente ligados entre ellos. En esa dirección se ha explicado que "lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico" (Sentencia T-207/21)

³ Art. 26 CPTYS

⁴ Por remisión a lo previsto en el Art. 145 del CPTYS,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva Laboral de la referencia por lo comentado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER UN TÉRMINO DE CINCO (5) DIAS, para efectos que el extremo activo subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DARIO ALBERTO ARBELAEZ CIFUENTES

JUEZ

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 047 (Art. 9 ley 2213 de 2022)

Firmado Por:

Dario Alberto Arbelaez Cifuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632b40ecd8ea24f092ba05371d3cf2871395c519356c77288679447a206823f9**

Documento generado en 08/04/2024 11:56:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>